

podrán ser formuladas por los técnicos de grado medio, a partir del uno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Los títulos correspondientes a las restantes especialidades podrán solicitarse a partir del momento en que se inicien las enseñanzas correspondientes.

Artículo cuarto.—La concesión de los títulos corresponde al Ministerio de Educación Nacional, al que se autoriza para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 3738/1965, de 9 de diciembre, por el que se prorroga hasta el día 2 de marzo próximo la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de ciertos productos siderúrgicos, que fué dispuesta por Decreto 2581/1964.*

El Decreto dos mil quinientos ochenta y uno, de dieciocho de agosto del pasado año, modificado por el novecientos veinte, de ocho de abril último, dispuso la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hierro y acero en bloques pudelados, lingotes o masas y de blooms y slabs de más de ciento veinte milímetros de espesor. Dicha suspensión fué prorrogada por sucesivos Decretos hasta el día dos de diciembre, siendo el último el dos mil cuatrocientos cuarenta y dos, de catorce de agosto, en el que se ratifican las limitaciones establecidas anteriormente, a fin de que los efectos de la suspensión alcancen solamente al hierro y acero en bloques pudelados, lingotes o masas, a los blooms de más de quinientos kilogramos y a los slabs de más de mil kilogramos con espesor superior a ciento veinte milímetros.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión y la limitación antes indicada es aconsejable prorrogar por tres meses dicha suspensión, en condiciones idénticas a las de la última prórroga concedida, haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

### DISPONGO :

Artículo único.—En las condiciones establecidas en el Decreto mil cuatrocientos treinta y seis, de tres de junio del año en curso, se prorroga hasta el día dos de marzo próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios, que fué dispuesta por Decreto dos mil quinientos ochenta y uno, de dieciocho de agosto del pasado año, modificado por Decreto novecientos veinte, de ocho de abril último, y, por tanto, la citada suspensión, en el nuevo periodo de prórroga, será aplicable solamente a la importación de hierro y acero en bloques pudelados lingotes o masas clasificado en la partida setenta y tres punto cero seis, a la de blooms de más de quinientos kilogramos clasificados en la partida setenta y tres punto cero

siete B dos a y a la de slabs de más de mil kilogramos con espesor superior a ciento veinte milímetros clasificados en la partida setenta y tres punto cero siete B cuatro a.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*ORDEN de 23 de diciembre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas tonelada métrica neta
Carne refrigerada de añojos ....	Ex. 02.0 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada ....	Ex. 02.01 A-1-b	7.410
Canales cerdo congelados .....	Ex. 02.02 A-2-b	10
Pollos congelados .....	02.02 A	10
Pescado congelado .....	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	10
Maíz .....	10.05 B	202
Sorgo .....	10.07 B-2	598
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	10
Aceite crudo de cacahuete .....	15.07 A-2-a-2	1.905
Aceite crudo de soja .....	15.07 A-2-a-3	1.684
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete ...	15.07 A-2-b-2	3.405
Aceite refinado de soja .....	15.07 A-2-b-3	3.184
Aceite refinado de algodón .....	15.07 A-3-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	2.295
Aceite refinado de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	3.795
Harina de pescado .....	23.01 B	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 30 de diciembre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.